

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 338, que aprueba el Acuerdo de Pago suscrito en fecha 28 de mayo de 1968, entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, en relación con un préstamo de \$5,000,000, otorgado por la AID a la Financiera Dominicana, S. A.
(G. O. Nº 9092, del 3 de Agosto de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 338

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Pago suscrito en fecha 28 de mayo de 1968, entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el ACUERDO de Pago suscrito en fecha 28 de mayo de 1968, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Sr. Antonio Martínez Francisco y los Estados Unidos de América, por intermedio de la Agencia Internacional para el Desarrollo, firmado por su Director Sr. Alexander Firfer, en virtud del cual se establece un procedimiento especial de pago en relación con un préstamo de \$5,000,000 (cinco millones de dólares), a ser otorgado por la Agencia Internacional de Desarrollo (AID) a la Financiera Dominicana, S. A. para ser usado por dicha institución en el financiamiento de préstamo e inversiones de capital en proyectos del sector privado del país, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PAGO

ACUERDO DE PAGO, en apoyo de la Alianza para el Progreso, de fecha 28 de mayo de 1968, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Gobierno") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID").

ARTICULO I

DEFINICIONES

Sección 1. Según se usa en este Acuerdo:

(a) Por "Acuerdo de Préstamo" se entenderá el Préstamo de la AID N° 517-L-018 entre la Compañía Financiera Dominicana S.A. (Prestatario), y la AID de fecha 28 de mayo de 1968 que establece un préstamo para el Prestatario de hasta cinco millones de dólares de los Estados Unidos (EU\$5,000.000) o su equivalente en pesos dominicanos.

(b) Por "El Préstamo", se entenderá el préstamo establecido por medio del Acuerdo de Préstamo.

(c) Por "Principal" se entenderá el total de todos los desembolsos del préstamo hecho por la AID.

(d) Por "Principal Pagado" se entenderá el monto total pagado por el Prestatario al Gobierno en pesos dominicanos, conforme a la Sección 2.5 del Acuerdo de Préstamo.

ARTICULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PAGO

SECCION 2.1. Recibo de los Pagos del Prestatario. El Gobierno y la AID por el presente convienen en que el Gobierno recibirá del Prestatario pagos en pesos dominicanos conforme a la Sección 2.5 del Acuerdo de Préstamo.

SECCION 2.2. Amortización. El Gobierno pagará a la AID una suma de dólares igual al Principal pagado. Para cal-

cular el equivalente en dólar del Principal Pagado el o los tipos de cambio deberán ser el o los tipos a la fecha en la cual la AID hizo los desembolsos del Préstamo. Los Pagos a la AID deberán hacerse en sesenta y una (61) cuotas semestrales iguales, siendo la primera cuota vencida y pagadera al décimo (10) año después del primer desembolso bajo el Préstamo ("Período de Gracia del Gobierno"). El monto de cada cuota será determinado dividiendo el total del Principal no pagado por el número de pagos pendientes de hacerse en el momento en que la cuota esté vencida, siempre que el total de los pagos del Gobierno a la AID no exceda nunca la cantidad del Principal Pagado.

SECCION 2.3 Interés.

(a) El Gobierno deberá pagar a la AID en dólares inmediatamente que lo reciba del Prestatario, una cantidad equivalente a todos los pagos de interés hechos por el Prestatario al Gobierno en pesos dominicanos excepto que el Gobierno pueda retener todos los pagos de interés en exceso de un uno (1) por ciento durante el Período de Gracia del Gobierno y de dos y medio ($2\frac{1}{2}$) por ciento de ahí en adelante del balance del Principal no pagado del Préstamo mantenido por el Prestatario. Para calcular el equivalente en dólar de los pagos en pesos Dominicanos hechos por el Prestatario al Gobierno, el o los tipos de cambio deberán ser el o los tipos a la fecha en la cual la AID hizo los correspondientes desembolsos del Préstamo.

(b) El Gobierno deberá pagar semestralmente a la AID, en dólares, interés sobre el Principal Pagado Pendiente, y sobre cualquiera interés vencido y pagadero a la AID por el Gobierno, al tipo de un uno (1) por ciento durante el Período de Gracia del Gobierno y de dos y medio ($2\frac{1}{2}$) por ciento de ahí en adelante calculado a base de un año 365 días. Dicho interés deberá acumularse a partir de las fechas en que el Prestatario haga pagos del Principal al Gobierno, siendo el primero de dichos pagos, vencido y pagadero no después de los seis (6) meses que sigan al primero de dichos pagos de Principal, en una fecha que será especificada por la AID. El o los tipos de cambio que serán aplicados para los propósitos de esta

Subsección deberán ser el tipo o los tipos a la fecha en que la AID hizo los correspondientes desembolsos del Préstamo.

SECCION 2.4. Aplicación y Lugar de Pagos. Todos los pagos del Gobierno deberán ser aplicados al pago de cualquier interés vencido y luego al pago del Principal. Todos los pagos a la AID deberán ser hechos al Contralor. Misión de la AID de los Estados Unidos a la República Dominicana y deberán ser considerados pagados cuando sean recibidos por la AID en esa dirección.

SECCION 2.5. Pago Adelantado. El Gobierno tendrá el derecho de pagar por adelantado, sin ninguna sanción, todo o alguna parte del Principal, en cualquier fecha en que el interés sea vencido. Cualquier pago por adelantado deberá ser aplicado en el orden prescrito en la Sección 2.4 de este Acuerdo y cuando sea aplicado al Principal, deberá ser aplicado en partes iguales a las cuotas restantes.

SECCION 2.6. Renegociación de Términos. A la luz de las obligaciones de los Estados Unidos de América, las del Gobierno y las de los otros signatarios del Acta de Bogotá y la Carta de Punta del Este de forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno conviene en que negociará con la AID lo concerniente a la aceleración de los pagos requeridos en conformidad con este Acuerdo en cualquier momento o de tiempo en tiempo, como pueda requerirlo la AID, con tal que, sin embargo, ninguna solicitud según esta Sección sea hecha con anterioridad a los (6) meses antes de la fecha en la cual la primera cuota es pagadera según la sección 2.2 de este Acuerdo. Las partes de este Acuerdo mutuamente deberán determinar si dicha aceleración deberá tener lugar en base al siguiente criterio.

(i) La capacidad del Gobierno de ejecutar una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana tomando en cuenta las deudas debidas a cualquier agencia de los Estados Unidos de América o a cualquier organización internacional en la cual los Estados Unidos de América sea miembro.

(ii) Los requerimientos relativos de capital del Gobierno y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

CUENTA ESPECIAL

SECCION 3.1. Uso de los Pagos del Prestatario. Todos los pagos hechos por el Prestatario al Gobierno en virtud de este Acuerdo serán depositados por el Gobierno en una Cuenta Especial separada. A menos que el Gobierno y la AID lo convengan de otro modo por escrito, dicha cuenta deberá ser girada por el Gobierno solamente para los siguientes propósitos.

(i) Para hacer pagos a la AID de acuerdo a los términos de este Acuerdo o (ii) Para fines beneficiosos al desarrollo económico y social de la República Dominicana en consistencia con las metas de la Alianza para el Progreso, y como mutuamente sea acordado por escrito por el Gobierno o sus designados y la AID.

ARTICULO IV

REQUISITOS PREVIOS

SECCION 4.1. Requisitos Previos a la Efectividad de la Elección del Procedimiento Especial de Pago. La elección por el Gobierno del Procedimiento Especial de Pago de conformidad con la Sección 2.1 de este Acuerdo no tendrá efecto a menos y hasta que el Gobierno haya suministrado a la AID en forma y fondo satisfactorios a la AID.

(a) La opinión u opiniones del más alto funcionario legal del Gobierno, o de otro consejero legal satisfactorio a la AID, estableciendo que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y ejecutado en nombre del Gobierno y que constituye una obligación legal válida y obligatoria del Gobierno de conformidad con sus términos.

(b) Evidencia de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en conexión con las operaciones de este Acuerdo según la Sección 3.2. de este Acuerdo junto con un fácsimil auténtico de la firma de cada una de dichas personas certificada en cuanto a su autenticidad por una persona satisfactoria para la AID.

SECCION 4.2. Aviso al Prestatario. Habiéndose satisfecho las condiciones precedentes anteriores, la AID notificará al Prestatario de conformidad con el Acuerdo de Préstamo que este Acuerdo está en vigor.

SECCION 4.3. Fecha Final para Satisfacer las Condiciones Precedentes. Si las condiciones precedentes contenidas en la Sección 4.1 de este Acuerdo no han sido satisfechas antes del primer desembolso del Préstamo, la AID puede en cualquier momento posterior terminar este Acuerdo dando aviso al Gobierno. Luego de dicha terminación, todas las obligaciones de las partes bajo este Acuerdo cesarán.

ARTICULO V

PACTOS Y GARANTIAS

SECCION 5.1. Aviso de Acontecimientos Adversos. El Gobierno afirma y garantiza que ha revelado a la AID todas las circunstancias que pueden materialmente afectar el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo y conviene en que prontamente informará a la AID de cualesquiera condiciones que interfieran con, o que sea razonable creer que interfieren con, el cumplimiento por el Gobierno de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

SECCION 5.2. IMPUESTOS A ESTE ACUERDO DE PAGO Y PAGOS BAJO EL MISMO. Este acuerdo y todos los pagos hechos en virtud del mismo estarán libres de, y deberán ser pagados sin deducción por o libre de, cualquier impuesto u honorarios establecidos bajo las leyes en vigor en la República Dominicana.

SECCION 5.3. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Gobierno conviene en que ni comisiones, honorarios o pagos de ninguna naturaleza en conexión o relacionados con este Acuerdo o en conexión con las negociaciones incidentales al Acuerdo han sido o serán hechos o se ha acordado que serán hechos a ninguna persona, firma, corporación, a excepción de la compensación ordinaria que reciben los funcionarios y empleados permanentes del Gobierno.

ARTICULO VI

REGISTROS, INFORMES E INSPECCIONES

SECCION 6.1. Registros, Informes e Inspecciones.

(a) El Gobierno mantendrá o hará mantener por el tiempo y en la forma como la AID lo pueda requerir, libros y registros relativos a este Acuerdo. El Gobierno cooperará con la AID para facilitar tales inspecciones.

(b) Los representantes autorizados de la AID tendrán en todo momento razonable el derecho de examinar dichos libros e informes y cualquier otro documento, correspondencia, memorandum y demás informes relacionados a este Acuerdo.

(c) El Gobierno deberá prontamente suministrar a la AID los informes financieros y de otro tipo e información relativa a este Acuerdo o transacciones concernientes al mismo como la AID pueda razonablemente requerirlo.

ARTICULO VII

RECURSOS DE LA AID

SECCION 7.1. Casos de Falta. Si uno o más de los siguientes casos (casos de falta) ocurriera:

(a) Que el Gobierno dejare de pagar en su totalidad cualquier pago de interés a cuenta del Principal cuando sea debido;

(b) Que el Gobierno dejare de cumplir con cualquier otra estipulación contenida en este Acuerdo;

(c) Que ocurriere una falta bajo cualquier acuerdo entre Gobierno o cualquiera de sus agencias,

(d) Que la AID determine que cualquier afirmación o garantía hecha por o en nombre del Gobierno en conexión con este Acuerdo o las negociaciones incidentales al mismo o conforme a este Acuerdo son incorrectas en cualquier aspecto material;

(e) Que cualquier cambio en la naturaleza, capacidad o garantía crediticia del Prestatario, o un cambio en la conducción del Proyecto que ocurra porque el Gobierno o cualquier autoridad gubernamental en la República Dominicana hubiere tomado cualquier acción para la disolución o desintegración del Prestatario o para la suspensión de las actividades del Prestatario o una parte sustancial de las mismas, o para la cancelación, modificación sustancial o suspensión del derecho del Prestatario a llevar a cabo el Proyecto;;

Entonces la AID a opción suya, puede declarar dicho caso como de calta y, al menos que dicha falta sea remediada dentro de sesenta (60) días, la AID puede declarar todo o cualquier parte del Principal Pagado y el interés acumulado a la fecha vencido y pagadero inmediatamente.

SECCION 7.2. Renuncias a las Faltas. Ni la tardanza en ejercer, o la omisión en ejercer, cualquier derecho, poder o recurso a disposición de la AID bajo este Acuerdo deberá ser interpretado como renuncia de cualesquiera de estos derechos, poderes o recursos.

SECCION 7.3. Gastos de Cobro. Todos los gastos razonables incurridos por la AID (que no sean salarios de sus empleados) después que un caso de falta haya ocurrido, en conexión con el cobro de cantidades vencidas bajo este Acuerdo podrán ser cobrados al Gobierno y reembolsados como lo especificará la AID.

ARTICULO VIII

MISCELANEAS

SECCION 8.1. Fecha de Entrada de vigor. Este Acuerdo entrará en vigor en el día y año que aparecen al principio.

SECCION 8.2. Uso de Representación.

(a) Todas las acciones requeridas o permitidas a ser realizadas o tomadas bajo este Acuerdo por el Gobierno o la AID pueden ser realizados por sus respectivos y debidamente autorizados representantes.

(b) El Gobierno por este medio designa al Secretario de Estado de Finanzas como su representante con autoridad para designar por escrito otros representantes del Gobierno en sus negociaciones con la AID de conformidad con la sub-sección 8.2 (a) de este Acuerdo. Los representantes del Gobierno nombrados conforme a la cláusula anterior, a menos que la AID sea notificada de otro modo, tendrán autoridad para convenir en nombre del Gobierno cualquier modificación de este Acuerdo que no aumente sustancialmente la obligación del Gobierno en virtud del mismo.

Hasta el recibo por la AID de una notificación escrita de revocación por el Gobierno de la autoridad de cualesquiera de sus representantes, la AID puede aceptar la firma de dichos representantes en cualquier instrumento como evidencia terminante de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento es autorizada por el Gobierno.

SECCION 8.3. Ningún Prejuicio. Ninguna estipulación en este Acuerdo terminará o modificará obligación alguna del Gobierno o cualquier derecho de la AID especificado en él o que pueda surgir conforme a cualquier estipulación del Acuerdo de Préstamo, excepto como esté provisto expresamente en el Acuerdo.

SECCION 8.4. Comunicaciones. Cualquier comunicación o documento dado, hecho o enviado por el Gobierno o la AID conforme a este Acuerdo deberá ser escrito y se considerará

que ha sido debidamente dado, hecho o enviado a la parte a que ha sido dirigida cuando sea enviado a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte a las siguientes direcciones:

Al Gobierno:

Dirección de Correo:

Secretario de Estado de Finanzas,
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección de Cable:

Finanzas Santo Domingo.

A la AID:

Dirección de Correo:

Misión de la AID en la República Dominicana
c/o Embajada Americana
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección de Cable:

USAID Santo Domingo
Amenbassy
Santo Domingo, República Dominicana.

Otras direcciones pueden sustituir las de arriba mediante aviso dado y confirmación de dicha sustitución.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados; han hecho que este Acuerdo sea firmado en sus respectivos nombres formalizado en el día y la fecha que aparece escrita al principio.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

por: Antonio Martinez Francisco
Titulo: Secretario de Estado de
Finanzas.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

Por: Alexander Firfer
Titulo: Director.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-Hoc.

Tomás E. Caccavelly Clark,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER